



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-017852

N/REF: R/0507/2017; 100-000126

FECHA: 6 de febrero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de noviembre de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó el 5 de octubre de 2017 al MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

- Solicito información sobre el número de trabajadores del Instituto Nacional de Seguridad (Incibe), separados en las siguientes categorías: *Técnicos de Servicios Ciberseguridad, Técnicos de Servicios Ciberseguridad - CERT, Técnicos de Tecnologías Ciberseguridad, Técnicos de Gestión de Proyectos, Técnicos de Comunicación y Relaciones, Técnicos de Sistemas de Información, Técnico Jurídico, Técnico Económico-Financiero.*
- Solicito información sobre cómo se distribuyen estos trabajadores entre los departamentos del Incibe.
- Solicito información sobre la categoría del contrato de estos técnicos: cuántos tienen contrato en prácticas, cuántos tienen contrato de formación, cuántos tienen contrato temporal, cuántos tienen contrato indefinido, etc.
- Solicito información sobre la situación normal operativa del centro, es decir: en caso de que haya convocatorias abiertas, cuántos trabajadores y con qué contratos tendrá el Incibe cuando estas finalicen.

reclamaciones@consejodetransparencia.es



- Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2017, el Director General de la entidad Pública Empresarial Red.es, dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL notificó al solicitante lo siguiente:

SEGUNDO.- Que la información solicitada en dicha consulta es relativa al Número de trabajadores del Instituto Nacional de Ciberseguridad de España S.A. (en adelante INCIBE), por categoría y tipo de contrato.

TERCERO.- Una vez analizada la solicitud, Red.es no puede dar contestación a la misma puesto que no dispone de la información requerida, la cual debe obrar en poder de INCIBE.

DENEGAR el acceso a la información pública (...) debido a que Red.es no dispone de la información solicitada.

De tal manera, se emplaza al interesado a ponerse en contacto con INCIBE.

- Ante dicha respuesta, con fecha 23 de noviembre de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de reclamación presentado por [REDACTED] en aplicación de lo dispuesto en el art. 24 de la LTAIBG, con base en los siguientes argumentos:

Con fecha 5/10/2017 elevé una solicitud de información sobre el INSTITUTO DE CIBERSEGURIDAD NACIONAL (INCIBE) al MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, del que el primero depende, pidiendo una serie de datos sobre la situación contractual de sus trabajadores, como podrán comprobar en el documento de solicitud adjunto a esta reclamación.

Con fecha 07/11/2017 recibo una respuesta de [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES en el que deniega mi solicitud de información, alegando que RED.ES no dispone de información sobre INCIBE, emplazándome a ponerme en contacto de forma directa con este organismo.

Desconozco por qué fue [REDACTED] el encargado de responder mi solicitud, a pesar de ocupar la dirección general de un organismo que nada tiene que ver con INCIBE, objeto de mi petición de información a través del Portal de Transparencia. Entiendo que se debe a un error por parte del Ministerio a la hora de gestionar la solicitud.

- Recibida la Reclamación, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, con fecha 24 de noviembre de 2017, al objeto de que se pudiesen realizar las alegaciones consideradas oportunas. El 29 de noviembre de 2017, tuvo entrada escrito de alegaciones RED.ES, en el que se indicaba lo siguiente:

La letra d) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que se inadmitirá las solicitudes de información "dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la



información cuando se desconozca el competente.” Por su parte el artículo 18.2 del mismo texto legal dispone que: “en el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.”

Por ello, una vez recibida la solicitud remitida por la UIT del Ministerio, Red.es únicamente puede contestar a dicha solicitud inadmitiendo la misma porque no dispone de la información requerida, e indicando al solicitante quién es el órgano competente, en este caso, INCIBE. Adicionalmente, Red.es va a solicitar expresamente a la UIT que envíe la consulta al organismo competente.

ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de información, indicando que debe ser remitida al Instituto Nacional de Ciberseguridad de España S.A. (INCIBE).

SEGUNDO.- Solicitar a la UIT que se dé traslado de la consulta a INCIBE, informando al solicitante de dicho traslado.

5. Igualmente, y como anexo al escrito de alegaciones de RED.ES, la Unidad de Información de Transparencia del MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, adjuntaba resolución del Director General de INCIBE, que carece de fecha, en la que se indicaba lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, se procede a dictar la presente resolución, considerando que procede conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por el solicitante arriba identificado y se le informa de lo siguiente:

1.- *En la página web de Incibe (www.incibe.es) se incluye un apartado ("quienes somos") donde se incluye un organigrama del organismo (<https://www.incibe.es/gue-es-incibe/organigrama>).*

2.- *En cuanto al número de trabajadores de Incibe, por categorías y distribución, actualmente la plantilla se compone de 80 personas, de los cuales 19 son con contrato temporal, a día de hoy la información es como sigue:*

Técnicos de servicios de seguridad

Actuales 8: 6 con contrato indefinido y 2 contrato temporal por obra y servicio. Prestan servicios en la Subdirección de Servicios de Ciberseguridad, Dirección de Operaciones.

Técnicos de servicios de ciberseguridad-CERT

Actuales 7: todos con contrato temporal por obra y servicio. Prestan servicios en la Subdirección de Servicios de Ciberseguridad, Dirección de Operaciones.

Técnicos de tecnologías de ciberseguridad

Actuales 19: 12 con contrato indefinido y 7 con contrato temporal por obra y servicio. Prestan servicios en la Subdirección de Tecnologías de Ciberseguridad, Dirección de Operaciones.



Técnicos de gestión de proyectos

Actuales 8: todos con contrato indefinido. Prestan servicios en la Gerencia de Talento, Industria y apoyo a la I+D+i, Dirección de Operaciones.

Técnicos de comunicación y relaciones

Actuales 4: todos con contrato indefinido. Prestan servicios en el área de Comunicación y

Relaciones, del Gabinete de la Dirección General.

Técnicos de sistemas de información

Actuales 5: 3 con contrato indefinido y 2 con contrato temporal por obra y servicio. Prestan servicios en el área de Sistemas de la Información, Dirección de Operaciones.

Técnico jurídico

Actuales 2: con contrato indefinido. Prestan servicios en el Departamento Jurídico, Secretaría

General.

Técnico económico-financiero

Actuales 1: con contrato indefinido. Prestan servicios en el Departamento Económico-Financiero, Secretaría General.

3.- En cuanto al proceso de selección actualmente en marcha, son 27 plazas de contratos en prácticas. Toda la información solicitada está accesible en el apartado de la web <https://www.incibe.es/empleo>.

6. Recibida las alegaciones mencionadas, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en aplicación del art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procedió a conceder, con fecha 27 de diciembre de 2017, trámite de audiencia al interesado al objeto de recabar los argumentos que considerara pertinentes en defensa de su derecho.

No consta en el expediente respuesta a la mencionada solicitud de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como



“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el caso que nos ocupa, y tal y como ha indicado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en caso similares al presente (por ejemplo, en la R/0026/2018, de 2 de febrero de 2018) se observa una incorrecta tramitación de la solicitud de acceso a la información.

En efecto, y si bien la solicitud expresamente indicaba que estaba dirigida a obtener información de INCIBE, sociedad dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, la misma fue atendida mediante resolución de RED.ES, entidad pública empresarial dependiente del mismo Departamento Ministerial, que, en un primer lugar entendió que no podía contestar la solicitud al tratarse de información que no le concernía y, posteriormente, una vez presentada reclamación, inadmitió la misma por entender de aplicación lo dispuesto en el art. 18.1 d) de la LTAIBG según el cual

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

Este respecto, y como este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha indicado en numerosas resoluciones (por ejemplo, en la R/0363/2017 o en la ya mencionada R/0026/2018), debe establecerse una distinción entre este precepto, que expresamente parte de la premisa de que el organismo que recibe la solicitud de información, además de no poseer la misma, debe desconocer el competente, y el art. 19.1 de la LTAIBG, según el cual

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

4. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el caso que nos ocupa nos encontramos precisamente en este supuesto. Principalmente porque RED.ES identifica claramente a INCIBE como el organismo competente para proporcionar la información e incluso le indica cómo ponerse en contacto con dicha sociedad.



A este respecto, debe señalarse que, siendo tan claras las circunstancias presentes en este caso, la solicitud debe dirigirse, de oficio y previa comunicación al interesado, al organismo competente. Es decir, no es una potestad discrecional del organismo o entidad que recibe inicialmente la solicitud sino que, como hemos visto en el art. 19.1 antes reproducido, es una previsión legal.

Además de lo anterior, no podemos dejar de señalar que, a nuestro juicio, la tramitación de la Administración no ha sido ciertamente la adecuada y ello por cuanto, a pesar de que la solicitud se refería claramente a información relativa a INCIBE, y, por lo tanto, cumplía lo indicado en el art. 17 de la LTAIBG al respecto, el MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, receptor de la misma, la dirigió a una de sus entidades dependientes y no a la competente.

5. No obstante lo anterior, y como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la solicitud ha sido finalmente atendida sin que el interesado haya hecho ninguna observación contraria a la información suministrada en el trámite de audiencia sustanciado al efecto.

Por ello, y tal y como ha ocurrido en casos similares al presente, en los que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación y que el interesado no se ha opuesto a la misma.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación se ha producido una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de noviembre de 2017, contra la Resolución de 7 de noviembre de 2017, de RED.es, entidad pública empresarial dependiente del MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL sin ulteriores trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la





Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

